

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar nuevamente sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2012 que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promueve *****, en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispongo el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: ***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"***. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra

aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza sobre un inmueble que se ubica en esta Ciudad Capital. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, en virtud de que se demanda el vencimiento anticipado del plazo, para el pago del crédito otorgado en Contrato de Apertura de Crédito con Garantía Hipotecaria y como consecuencia el pago del crédito que se adeuda y las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose en el incumplimiento del mismo por parte del demandado, contrato que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Estado y además el pleito es entre las partes que lo celebraron, que por tanto, se dan los supuestos previstos en los artículos 549 y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la acción consiste en el pago del crédito con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

17.- La demanda es presentada por el Licenciado *****, en su carácter de apoderado General para Pleitos y Cobranzas de *****, carácter que acredita con las copias certificadas que acompañó a su demanda y obran de la foja ocho a la treinta y siete y de la treinta y ocho a la cincuenta y cuatro de esta causa, a la que se le concede pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a testimonios notariales y que por ende encuadran en los documento a que se refiere la norma indicada en primer término, documental con las cuales se acredita lo siguiente:

a).- Con la copia certificada relativa a la escritura pública numero *****, libro *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número ***** de las del Distrito Federal y agregada a los autos de la foja ocho a la treinta y siete de este asunto, queda plenamente acreditado que mediante Cesión del Consejo de Administración de BANCOMER, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, se designo como representante legal y apoderado de dicha Institución al Licenciado ***** a quien se le confirieron entre otras facultades, el poder otorgar y delegar poderes generales y especiales, revocar unos y otros y sustituirlos todos o en parte, desde luego insertándose también las facultades del Consejo y de las cuales se desprende que cuenta con la facultad que se ha señalado; que de acuerdo

con lo anterior el Licenciado ***** otorgo Poder General para pleitos y cobranzas a favor del Licenciado ***** y otro.

b).- Con la copia certificada vista de la foja treinta y ocho a la cincuenta y cuatro de esta causa y relativa al testimonio de la escritura pública numero ***** de fecha ***** de la Notaria Pública número Ciento treinta y siete de las de la Ciudad de México, queda acreditado que la Institución Bancaria mencionada en el apartado que antecede, cambio su denominación para quedar como *****.

Dado lo anterior, se declara que en el caso el Licenciado ***** acredita estar legitimado procesalmente para demandar a nombre de la Institución Bancaria mencionada, al justificar que es Apoderado de la misma y de conformidad por lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado, el Licenciado ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A).- Par que mediante sentencia ejecutoriada se declare el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre mi representada BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER y el señor ***** , en virtud de haberse actualizado las causales convenidas por las partes en la cláusula décima segunda inciso a) capítulo tercero del contrato base de la acción, por el incumplimiento de las obligaciones de pago, y en consecuencia, se condene a la parte demandada al pago de capital, intereses ordinarios y*

moratorios y demás prestaciones consignadas en el mismo; B).- Por el pago de la cantidad de \$433,335.65 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de saldo insoluto del crédito, intereses vencidos, amortizaciones no pagadas, seguros no pagados e intereses moratorios, de acuerdo a la certificación contable que se acompaña, presentada por la Contadora Facultada de la Institución de Crédito BBVA BANCOMER, S.A., la señora *****, calculada hasta el día nueve de mayo del año dos mil doce; C).- Por el pago de los intereses ordinarios que se hayan generado, cuyas bases de cálculo y forma de cuantificación se precisan en la cláusula quinta capítulo tercero del contrato base de la acción, con los ajustes e incrementos que se han pactado en dicha cláusula, desde la fecha de incumplimiento y hasta la total solución del adeudo, importe que se cuantificara en el incidente respectivo; D).- Por el pago de los intereses moratorios a la tasa de interés pactada por las partes, cuyas bases de cálculo y forma de cuantificación se precisan en la cláusula sexta capítulo tercero del contrato base de la acción, desde la fecha de incumplimiento y hasta la total solución del adeudo, importe que se cuantificará en el incidente respectivo; E).- Por el importe de las cantidades erogadas por la actora a cubrir por el demandado por PRIMAS DE SEGURO CONTRA DAÑOS Y DE VIDA E INVALIDEZ, adicionados de un interés anual en términos de lo establecido en la cláusula decima primera capítulo tercero del contrato base de la acción, correspondiente a cada mes a partir de su erogación y hasta la total solución, cantidades que se cuantificaran en ejecución de sentencia; F).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”. Acción prevista por los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes del Estado.

El demandado *****, no dio contestación a la

demandada instaurada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, impide al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 69, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*

En cumplimiento a lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve y que tienen alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de las cuales se desprende que el demandado ***** fue emplazado en términos de ley, pues la diligencia correspondiente se llevó en el domicilio señalado por la parte actora como aquél en donde vive el demandado y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio

donde vive el demandado *****, por así habérselo informado ***** quien se identificó con credencial de elector con fotografía, manifestó ser suegro del demandado y vivir en el mismo domicilio y al no encontrarse el demandado, el notificador procedió a emplazarlo por conducto de su informante mediante cédula de notificación en la que se insertaron los mandamientos de autoridad que ordenaron la diligencia, dejándole copias de la demanda y se le hizo saber por el mismo conducto, que no se le entregaban copias de los documentos que se anexaron a la misma por exceder de veinticinco fojas, que los mismos quedaban a su disposición en la secretaria del Juzgado para que se impusiera de su contenido, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda instaurada en su contra y recabando la firma de la persona con quien se entendió la diligencia, cumpliendo así con lo que disponen los artículos 107 fracción , 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se ordenó llamar al *****, para que dentro del término de nueve días hiciera valer los derechos que como acreedor le corresponden, lo que se cumplió según se desprende de la razón que corre agregada a fojas noventa de esta causa.

V.- En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la parte actora expone en su escrito de

demanda una serie de hechos como fundatorios de su acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistir en el testimonio Notarial que se acompañó a la demanda y obra de la foja cincuenta y ocho a la setenta y ocho de esta causa, que por referirse a la escritura pública número *****, del Volumen *****, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, de la Notaría Pública número Veinte de las del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281, 341 y 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental con la cual se acredita que en la fecha mencionada las partes de este juicio celebraron contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER con el carácter de acreedor y de la otra parte ***** en calidad de acreditado, por el cual éste recibió de la Institución bancaria mencionada un crédito por la cantidad de **Cuatrocientos treinta y un mil pesos**, del cual dispuso para la adquisición del inmueble dado en Garantía Hipotecaria, respecto al cual el demandado se obligó a cubrir intereses ordinarios cuya tasa dependería del número de amortizaciones cubiertas y que de acuerdo a la fecha de incumplimiento de pago que indica la parte actora, noviembre de dos mil once, sería de **Once**

punto setenta y cinco por ciento anual, además a cubrir estos como el crédito otorgado mediante ciento ochenta pagos mensuales iguales y sucesivos, cada uno por la cantidad de **Cinco mil ochocientos veinticuatro pesos con sesenta y dos centavos.** contrato que sujetaron a los demás términos y condiciones que desprenden de la documental valorada y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora, dado el alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en virtud de espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haber acreditado la obligación de pago a cargo del demandado ***** y relativa a las mensualidades a cubrir respecto al crédito que se le otorgó, por lo que si afirma la parte actora que el demandado incumplió con el pago de las mismas a partir de la correspondiente al mes de noviembre de dos mil once y hasta la fecha en que demandó y que lo fue el dieciocho de junio de dos mil doce, corresponde al demandado la carga de la prueba por cuanto al pago de las mismas y no obstante esto no justifica el pago de las mensualidades comprendidas

en dicho periodo, de donde se desprende presunción grave de que el demandado dejó de pagar las mensualidades a que se obligó en los términos pactados en el contrato basal, a partir de la correspondiente al mes de noviembre de dos mil once; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Otro elemento de prueba a considerar por parte del actor, lo constituye el Estado de cuenta que acompañó a la demanda, pues al haberlo exhibido en cumplimiento a lo que dispone el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es explícita su voluntad de que sean considerados como prueba, según se ha establecido así en el siguiente criterio jurisprudencial: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción. *Tesis: 691. Apéndice de 1988. Quinta Época. No. De Registro: 395323. 1 de 1. Tercera Sala. Parte II. Pag. 1155. Jurisprudencia (Civil).*”. Documental que a continuación se valora.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el estado de cuenta que se acompañó a la demanda y obra de la foja cincuenta y cinco a cincuenta y siete de esta causa, a la que se le concede pleno valor únicamente por cuanto al

saldo insoluto del crédito y de conformidad con lo que dispone el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues en esta parte se encuentra ajustado a lo estipulado en el contrato basal; documental con la cual se acredita que el saldo del crédito reclamado, al treinta y uno de octubre de dos mil once y que es cuando se realiza el último pago por parte del demandado, una vez que se hace su aplicación el saldo del crédito es de **Cuatrocientos cuatro mil doscientos noventa y un pesos con noventa y seis centavos**, considerando para ello que la parte demandada no objetó los asientos contables que en la misma se indican y correspondiente al periodo comprendido desde la celebración del contrato y hasta la fecha antes señalada. Mas no se le otorga valor por cuanto a los demás asientos contables posteriores a la fecha antes indicada, toda vez que quien lo expide no se ajusta a lo estipulado en el contrato basal, pues conforme a lo convenido en la cláusula Decima segunda del fundatorio de la acción, en caso de incumplimiento por parte del acreditado a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato, se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, sin necesidad de declaración judicial, de acuerdo con esto el contrato concluyó a partir de que el demandado dejó de cubrir las amortizaciones pactadas, es decir, desde el mes de noviembre de dos mil once, lo que dejó de observar el contador que expide la documental en comento, según se desprende de los asientos contables que

realiza con posterioridad al treinta y uno de octubre de dos mil once, lo que es contrario a lo que dispone el artículo 1797 del Código Civil Federal y de aplicación al contrato basal por ser de naturaleza mercantil y de conformidad con lo que señala el artículo 2° del Código de Comercio.

VI.- De acuerdo al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos y disposiciones legales:

En efecto, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).-** La existencia del Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha cinco de junio de dos mil nueve celebraron las partes de esta causa, BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER en calidad de acreditante y de la otra parte ***** con el carácter de acreditado, por el a éste se otorgó un crédito la Institución bancaria mencionada, por la cantidad de **Cuatrocientos treinta y un mil pesos** y del cual dispuso para la adquisición del inmueble dado en garantía hipotecaria, crédito sobre el cual se obligó a cubrir intereses ordinarios y a pagar estos como aquél mediante ciento ochenta pagos mensuales iguales y sucesivos, cada uno por la cantidad de Cinco mil ochocientos veinticuatro pesos con sesenta y dos centavos a partir del treinta de

junio de dos mil nueve y para el caso de incumplimiento en su pago, a cubrir intereses moratorios, según se desprende de las cláusulas segunda, quinta, sexta, séptima y octava del contrato indicado, como podrá apreciarse, se dan los elementos de existencia que exige el artículo 1794 del Código Civil Federal y de aplicación supletoria al Código de Comercio, así como 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que son el consentimiento y el objeto respecto al Contrato señalado. **B).**- Se acredita también que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, y derivadas del contrato basal, éste dio en garantía hipotecaria en primer lugar y grado a favor de la actora, el siguiente bien: ****; que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad. **C).**- Igualmente se justifica que las partes al celebrar el contrato de apertura de crédito, estipularon que la acreedora podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, entre otras causas, si el acreditado dejaba de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto e amortización de capital, intereses, comisión o cualquier otro adeudo conforme al contrato, según se desprende de su cláusula decima segunda inciso a) y **D).**- Se ha probado igualmente que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades a que se obligó en el contrato, desde la correspondiente al mes de noviembre de dos mil once y hasta la fecha en que se presentó la demanda, que lo

fue el dieciocho de junio de dos mil doce, que por tanto, se da la causal de vencimiento anticipado indicada en el inciso anterior.

VII - En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para demandar el vencimiento anticipado del plazo estipulado en el contrato base de la acción para el cumplimiento de la obligación principal, toda vez que la parte demandada dejó de cubrir las mensualidades comprendidas de noviembre de dos mil once a junio de dos mil doce, incurriendo con ello en la causal de vencimiento estipulada en el inciso a) de la cláusula decima segunda del contrato, por lo que y de acuerdo a lo que disponen los artículos 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 78 del Código de Comercio, se declara vencido anticipadamente el plazo convenido por las partes para el pago del crédito no cubierto y derivado del contrato basal, consecuentemente se condena a ***** a pagar a *****, la cantidad de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS** por concepto de crédito adeudado, según el estado de cuenta que se acompañó a la demanda.

También se condena a la parte demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios, los primeros a una tasa del **Once punto setenta y cinco por ciento anual** partir del primero de noviembre de dos mil once y hasta el treinta de dicho mes y año y los segundos desde el primero de

diciembre del mencionado año y hasta que se haga pago total del crédito adeudado, a una tasa resultante de adicionar a la tasa ordinaria anterior una veinteva parte de la misma, intereses que se regularán en ejecución de sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 78 del Código de Comercio y porque así fue convenido en el fundatorio de la acción.

Se absuelve a la demandada de las cantidades que se le reclaman en el inciso E) del proemio de la demanda, por concepto de primas de seguro contra daños y de vida e invalidez, toda vez que a partir de que la parte demandada dejó de cubrir las amortizaciones mensuales a que se obligó, dejó de tener vigencia el seguro, lo que se sustenta en lo previsto por las partes en la cláusula décima segunda del contrato base, al establecer que al incumplir la parte demandada con sus pagos se daría por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito sin necesidad de declaración judicial y que por tanto dejaron de generarse las prestaciones señaladas desde la fecha en que se incumplió con el contrato, pues de aceptar lo contrario y dejar al arbitrio de la parte actora la vigencia del contrato, sería violatorio de lo previsto por el artículo 1797 del Código Civil Federal.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su**

contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria....- En observancia a esto y además a que el demandado ***** resulta perdidoso, se le condena a cubrir a la parte actora los gastos y costas del presente juicio, los que se regularán en ejecución de sentencia.

En mérito de lo anterior, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 2769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

PRIMERO.- Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

SEGUNDO.- Que el demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- Se declara vencido anticipadamente el plazo estipulado en el contrato de Apertura de Crédito con Garantía hipotecaria base de la acción, dado que la parte demandada incumplió con los pagos mensuales a que se obligó en el mismo e incurriendo con ello en la causal de vencimiento anticipado estipulada en el inciso a) de la cláusula decima segunda de tal contrato.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se condena a ***** a pagar a *****, la cantidad de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de crédito que adeuda.

QUINTO.- También se condena al demandado *****, a cubrir a la parte intereses ordinarios y moratorios, mismos que se regularán en ejecución de sentencia, de acuerdo a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.- Se absuelve al demandado *****, del pago de las prestaciones que se le reclaman en el inciso E) del proemio del escrito inicial de demanda, por las

consideraciones y fundamentos que se vierten en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- Se condena también a la parte demandada a cubrir a la actora los gastos y costas del juicio.

OCTAVO.- En consecuencia, sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado al demandado en esta sentencia, si éste no lo hace dentro del término de ley.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta

causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-.

DÉCIMO - Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo resolvió y firma el C. Juez Segundo de lo Civil de los del Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su secretaria de acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/shr.